

**PROYECTO DE
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS
ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE
MEDIANA Y GRAN EMPRESA BAJO COMPETENCIA DEL OEFA**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Introducción

Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹ (en adelante, **OEFA**) la calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental² (en adelante, **SINEFA**), el cual tiene, entre otras, la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados³, las cuales están establecidas en la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental (en adelante **IGA**), entre otras fuentes de obligaciones ambientales⁴.

Al respecto, el Artículo 11° de la Ley del SINEFA reconoce que el ejercicio de la fiscalización ambiental por parte del OEFA -que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables- comprende, entre otras, la función de supervisión directa y la función de fiscalización y sanción⁵. Adicionalmente, el citado artículo establece que el OEFA, en el marco de su rectoría, tiene la función normativa, la cual comprende, entre otros, la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas⁶.

¹ Organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental; creado mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
(...) El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
Artículo 3°.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas (...).

⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de actividades bajo su ámbito de competencia establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
Artículo 11.- Funciones generales
(...)
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
Artículo 11.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: (...)

De otro lado, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁷, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se dio inicio al proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesca del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA⁸. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA-CD⁹, se determinó que a partir del 16 de marzo de 2012, el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental sobre los administrados que desarrollan actividades de pesquería industrial¹⁰ y acuicultura de mayor escala -actualmente, acuicultura de mediana y gran empresa- (en adelante, **AMYGE**¹¹).

En atención a lo señalado, el OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA-CD, aprobó la "Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Tipificación 2015**), la cual fue derogada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA (en adelante, **Tipificación de Pesca y Acuicultura 2017**).

No obstante, de manera posterior a la aprobación de la Tipificación de Pesca y Acuicultura 2017 se han aprobado normas que implican la modificación de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de actividades de pesca y acuicultura.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

⁷ **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.

⁸ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA**

Artículo 1°.-Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA-CD. Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia**

Artículo 2.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ Según el numeral 2 del artículo 28 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, la actividad de procesamiento pesquero se clasifica como industrial cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.

¹¹ Según el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, la acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE) es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas, cuya producción anual es mayor a las 150 toneladas brutas.

I.2 Problema objeto de regulación

Con posterioridad a la aprobación de la Tipificación de Pesca y Acuicultura 2017, se han aprobado las siguientes normas:

- a) Los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, el cual derogó los Límites Máximos Permisibles para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en atención al cual se aprobó la Tipificación de Pesca y Acuicultura 2017.
- b) El Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE **Reglamento de Gestión Ambiental de Pesca**), el cual tiene por objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.
- c) El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE; que derogó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo 2016**), en atención al cual se aprobó la Tipificación de Pesca y Acuicultura 2017.

En tal sentido, corresponde que el OEFA apruebe una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones que sea concordante con las nuevas obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento de Gestión Ambiental de Pesca y las nuevas normas aprobadas en materia de pesca desde el 2017 hasta la fecha.

Por lo tanto, resulta necesario que el OEFA emita una Resolución de Consejo Directivo que apruebe una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de pesca y acuicultura bajo competencia del OEFA que permita internalizar los costos asociados a los riesgos en el medio ambiente como consecuencia de dichos incumplimientos.

I.3 Constitucionalidad y legalidad

El numeral 2.22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona posee el derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida¹².

En esa línea, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, **la LGA**) dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad

¹²

Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país¹³.

En ese sentido, los Artículos VI, VIII y IX del Título Preliminar de LGA, reconocen los principios de prevención¹⁴, internalización de costos¹⁵ y responsabilidad ambiental¹⁶, los cuales establecen que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; y, que los titulares de actividades económicas no sólo son responsables de implementar medidas de prevención, mitigación, restauración, entre otros, sino además están obligados a cubrir los costos de dichas medidas, sea para prevenir riesgos ambientales, así como de las medidas de rehabilitación o compensación por los daños ambientales ocasionados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Por otro lado, el referido mandato constitucional implica que el Estado debe adoptar acciones para garantizar no solo el efectivo ejercicio de dicho derecho, sino también el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los titulares de actividades para garantizar la prevención de impactos negativos al ambiente¹⁷.

Una de las acciones implementadas por el Estado ha sido la creación del SINEFA, sistema funcional que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los IGA, las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, entre otras fuentes¹⁸.

¹³ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

¹⁴ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**
TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹⁵ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**
TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

¹⁶ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**
TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 3343-2007-PA/TC, del 19 de febrero de 2009, fundamento 5.
"En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tiene especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar prejuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible".

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

En esa línea, el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que el OEFA, en el marco de sus funciones de fiscalización ambiental, ejerce la función de supervisión directa²⁰ (facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación) y de fiscalización y sanción²¹ (facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer las sanciones correspondientes).

Adicionalmente, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, reconoce que el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA, tiene la función normativa, la cual comprende, entre otros, la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas²². Al respecto, de conformidad con el Artículo 17° de la Ley del SINEFA la tipificación de infracciones y escala de sanciones se aprueba mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.

Por su parte el Artículo 19° de la Ley del SINEFA, dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud y al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente²³.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de actividades bajo su ámbito de competencia establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: (...)

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

Artículo 19.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.

19.2 El Consejo Directivo del OEFA aprueba la escala de sanciones donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las establecidas en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Asimismo, el Numeral 19.2 del Artículo 19° de la Ley del SINEFA establece que el Consejo Directivo del OEFA aprueba la escala de sanciones donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las establecidas en el Artículo 136° de la LGA²⁴ que establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones, precisando que la multa debe ser no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) vigentes a la fecha en que se cumpla el pago y que su imposición y pago imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación.²⁵

En atención a las disposiciones legales señaladas y en ejercicio de su función normativa, el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD aprobó la Tipificación del 2015, la cual fue derogada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Pesca y Acuicultura 2017; no obstante esta también ha quedado desfasada respecto a la normativa vigente.

En consecuencia, en atención a la problemática expuesta, en el apartado I.2 del presente documento, el problema regulatorio que se busca atender es aprobar una tipificación que se adecue a la normativa vigente relacionada con las obligaciones ambientales fiscalizables previstas para las actividades de pesca y acuicultura.

Es así que, el OEFA cuenta con la habilitación legal expresa para aprobar una nueva Tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia de pesca y acuicultura (en adelante, **fórmula normativa**); la cual debe efectuarse a través de Resolución del Consejo Directivo del OEFA, de conformidad con los literales h) y n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de esta entidad²⁶.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
(...)
Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

Artículo 19.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

(...)
19.2 El Consejo Directivo del OEFA aprueba la escala de sanciones donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las establecidas en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

²⁵ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
136.2 Son sanciones coercitivas:
a. Amonestación.
b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago."
c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

²⁶ **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.-**
Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo
Son funciones del Consejo Directivo:
(...)
h) Aprobar los instrumentos que tipifiquen las conductas infractoras en materia ambiental, que establezcan la escala de sanciones correspondiente, y la metodología para el cálculo de multas.
n) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

I.4 Contenido de la fórmula normativa

Sobre la base de la problemática expuesta, y de conformidad a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gestión Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 126-2019-PRODUCE, la fórmula normativa establece nuevos tipos infractores y una nueva escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa; en ese sentido, se constituye como un instrumento regulatorio de coerción para disuadir los incumplimientos tipificados como infracciones, mediante la fijación de las respectivas escalas de sanciones razonables de conformidad con los criterios del principio de razonabilidad y el principio de tipicidad previstos en los Numerales 3 y 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷, (en adelante, **TUO de la LPAG**).

I.4.1 Sobre el alcance de la fórmula normativa

En concordancia con lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental, la fórmula normativa es de carácter sectorial y de aplicación a las personas naturales y jurídicas, privadas, públicas o de capital mixto, que ejecuten proyectos y otros servicios vinculados a los subsectores pesca y acuicultura²⁸.

En el siguiente cuadro se muestra un comparativo entre las obligaciones que sirvieron de base para la Tipificación de Pesca y Acuicultura 2017 y las obligaciones actualmente vigente y exigibles a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas bajo competencia del OEFA:

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o de capital mixto, entidades de los tres niveles de gobierno; a los programas y proyectos especiales, organismos públicos adscritos que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos y otros servicios vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, así como a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental.

Cuadro N° 1: Comparativo de obligaciones

Obligación anterior	Base Legal	Obligación actual	Base Legal	Tipo de cambio en la normativa
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento	- Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. 012-2001-PE <i>Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Artículo 1° del D.S. N° 012-2019-PRODUCE</i>	El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. Debe realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.	Numeral 7.1 del Artículo 7° y 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Se mantiene la obligación
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y, evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería.	- Artículos 85° y 86° del Reglamento de la ley General de Pesca aprobado por D.S. 012-2001-PE <i>(Artículo 86° derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del D.S. N° 012-2019-PRODUCE)</i> - Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones, aprobado por D.S. 011-2009-MINAM - Numeral 4.1. del Artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes, aprobado por D.S. 010-2008-PRODUCE <i>(Derogado por D.S. 010-2018-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto)</i>	Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general.	Numeral 8.3 del Artículo 8° y 71.1 del Artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Se mantiene la obligación
Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.	- Artículo 86° del Reglamento de la ley General de Pesca aprobado por D.S. 012-2001-PE <i>(Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del D.S. N° 012-2019-PRODUCE)</i>	No presentar el reporte de monitoreo ambiental o el informe anual de monitoreo ambiental ante el OEFA o presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.	Numeral 8.3 del Artículo 8 y Numeral 71.2 del Artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Se precisa la obligación

Obligación anterior	Base Legal	Obligación actual	Base Legal	Tipo de cambio en la normativa
La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos. La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.	- Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la ley General de Pesca - Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del D.S. que aprueba LMP para efluentes, aprobado por D.S. 010-2008-PRODUCE <i>(Derogado por D.S. 010-2018-MINAM, que aprueba LMP para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto)</i>	Contar con sistemas de tratamiento de efluentes y emisiones operativos durante el desarrollo de las actividades en los Establecimientos Industriales Pesqueros.	Numeral 8.6 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Se precisa la obligación
Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.	Literal d) del Artículo 2° de la R.M N° 005-2011-PRODUCE. que establece disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente	Utilizar gas natural como combustible, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado.	Numeral 8.8 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Se precisa la obligación
Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico. El procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos deberá conducirse con el uso de equipos, maquinarias y técnicas que conlleven a implementar tecnologías limpias que faciliten la reducción y/o eliminación de la contaminación del ambiente según las normas establecidas por las autoridades correspondientes.	Artículos 6° y 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos, aprobado por D.S. 005-2011-PRODUCE.	Realizar el manejo adecuado de los descartes y residuos hidrobiológicos generados por las actividades pesqueras o acuícolas, conforme a la normatividad vigente.	Numeral 8.9 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Se precisa la obligación
Las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas. Estas acciones serán de responsabilidad del titular de la actividad por cesar y serán ejecutadas en concordancia con el compromiso asumido en el plan de abandono contenido en el EIA o PAMA,	- Artículo 80° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. 012-2001-PE <i>(Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Artículo 1° del D.S. N° 012-2019-PRODUCE)</i>	Recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas o pesqueras, que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades.	Numeral 8.11 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Se mantiene la obligación
[-]		Contar con personal especializado y capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a su actividad.	Numeral 8.4 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Nueva obligación

Obligación anterior	Base Legal	Obligación actual	Base Legal	Tipo de cambio en la normativa
-]		Utilizar mecanismos de control a fin de eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.	Numeral 8.7 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Nueva obligación
-]		Se debe presentar un plan de cierre desarrollado previo al cese de operaciones de las actividades.	Numeral 55.2 del Artículo 55 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Nueva obligación
-]		En caso de suspensión temporal de la actividad pesquera o acuícola, por razones de carácter económico, debidamente sustentadas, el titular debe presentar a la autoridad competente un informe de la situación ambiental del establecimiento pesquero o centro de producción acuícola durante la suspensión, en un plazo no mayor de 30 días desde el inicio de la suspensión, que contenga las actividades y acciones que se ejecutarán (limpieza, mantenimiento, pintado, soldadura, entre otros), y las medidas de manejo ambiental a implementar durante dicho periodo, de ser el caso, a fin de asegurar la calidad del ambiente; sujetas a acciones de supervisión y fiscalización ambiental.	Numeral 8.5 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Nueva obligación
-]		Retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o haber interrumpido dichas actividades de manera definitiva por cualquier causa, conforme al plan de cierre aprobado por la autoridad competente.	Numeral 8.10 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Nueva obligación
-]		Las siguientes acciones no requieren modificación del estudio ambiental, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos, por parte del titular deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, y de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación de quince días hábiles a su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes.	Artículo 47 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. 012-2019-PRODUCE	Nueva condición

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria - SMER

I.4.2. Sobre las conductas infractoras tipificadas

Los tipos infractores se han elaborado sobre la base de las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento de Gestión Ambiental, - el cual tiene la particularidad de ser el primer Reglamento sectorial ambiental que se adecua al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) y considerando además, según corresponda, lo dispuesto en la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1165 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, los Decretos Supremos N° 011-2009-MINAM y 010-2018-MINAM que aprueban los Límites máximos permisibles para emisiones y efluentes, respectivamente, el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, aprobado por Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental y normas conexas, se ha formulado la descripción de los incumplimientos de obligaciones ambientales que constituyen las conductas infractoras; en ese sentido, la fórmula normativa contiene veintiún (21) tipos infractores aplicables, los cuales se encuentran divididos en infracciones por: i) incumplimiento de obligaciones generales (5 tipos infractores); ii) incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de efluentes (5 tipos infractores); iii) incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de emisiones (3 tipos infractores); iv) incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos de recursos hidrobiológicos (2 tipos infractores); v) incumplimiento de obligaciones relacionadas con el cierre de actividades (5 tipos infractores); y, vi) infracción por incumplimiento de obligación relacionada con el reporte de acciones (1 tipo infractor).

A continuación, se explica cada una de las conductas infractoras propuestas:

A) Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales

a.1) Incumplimiento de la obligación de realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.

El Artículo 74° de la LGA²⁹ establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

En esa misma línea, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA señala que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones³⁰.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

En concordancia con ello, el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento de Gestión Ambiental establece que los titulares de actividades pesqueras y acuícolas (en adelante, **titulares**) son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, durante el desarrollo de sus actividades de pesca y acuicultura; debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, los IGA complementarios, las disposiciones, emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes³¹.

Aunado a ello, el Numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental señala que los titulares están obligados a realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, los compromisos asumidos en sus IGA correspondiente, la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, medidas que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

En ese sentido, la responsabilidad por los impactos ambientales negativos que los titulares pueden generar en el desarrollo de sus actividades se traduce en la adopción de medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de dichas actividades.³²

En atención a lo señalado, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No realizar el manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus actividades que puedan generar impactos ambientales negativos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.”*

a.2) Incumplimiento de la obligación de realizar el muestreo, las mediciones o determinación analíticas

Conforme lo señala el Artículo 133° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el monitoreo ambiental tiene por objetivo generar información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental.³³ En esa misma línea el Artículo 142° de la LGA, establece que los titulares de

(...).

³¹ **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.**

Artículo 7.- Responsabilidad ambiental del titular

7.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos (...) relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad (...)

³³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

actividades están obligados a asumir diversos costos, entre ellos, aquellos asociados a la vigilancia y monitoreo de la actividad³⁴.

En atención a ello, el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **Reglamento de Pesca**) establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y, iii) evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.³⁵

En esa misma línea el Numeral 8.3 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental establece la obligación de los titulares de realizar las acciones de monitoreo de sus emisiones y efluentes según lo dispuesto en la normativa sectorial y general³⁶. En relación con ello, el numeral 71.1 del artículo 71 dispone que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, así como el informe respectivo, se realizan según los protocolos de monitoreo aprobados por PRODUCE o por autoridades que emitan disposiciones transectoriales³⁷.

Aunado a ello, los numeral 71.3, 71.4 y 71.5 del Artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental establece disposiciones puntuales respecto a quién debe realizar las acciones de monitoreo y cómo estas deben llevarse a cabo.³⁸

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación

³⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.**

"Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.3 Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de monitoreo generados".

³⁷ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

"Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial".

³⁸ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control

(...)

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

71.5 El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes.

Al respecto señala: que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos. Finalmente establece que el muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.”*

a3) Incumplimiento de la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental y el informe anual de monitoreo

Según el Artículo 79° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) los administrados tienen la obligación de entregar los Informes de Monitoreo Ambiental a la Enal o local, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación³⁹.

Al respecto, se advierte que a través de la normativa ambiental sectorial vigente -aquella aprobada por cada sector respecto a las actividades desarrolladas bajo su ámbito de competencia- o en atención a lo señalado en esta a través de los IGA -que contienen compromisos asumidos por los titulares de actividades, que al ser aprobados por la autoridad competente, se convierten en obligaciones, pues resultan vinculantes para estos- se establece el **plazo** y la **condición** de la obligación de entregar los informes de monitoreo.

Aunado a ello, en el marco de la función normativa del OEFA y el Artículo 13° de la Ley del SINEFA⁴⁰, el OEFA se encuentra facultado para determinar la **forma** de cómo cumplir con dicha obligación, esto es, establecer procedimientos para la entrega de cualquier información relativa al cumplimiento de la obligación de entregar los informes de monitoreo ambiental y que permitan la verificación de la misma⁴¹.

³⁹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.-**
Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de actividades bajo su ámbito de competencia.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

⁴¹ Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00028-2021-OEFA/CD, se aprueba el Procedimiento de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental, para los/las titulares de actividades fiscalizables bajo la competencia del EFA; y se crea el Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA como el medio electrónico a través del cual los administrados bajo competencia del OEFA cumplen con la obligación de entregar sus informes de monitoreo ambiental, para que la Entidad realice la verificación respectiva.

En esa misma línea, el Numeral 8.3 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental establece la obligación de los titulares de remitir los reportes de monitoreo generados a la autoridad de fiscalización ambiental⁴². Asimismo, el numeral 71.2 del artículo 71 señala que los reportes e informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por PRODUCE⁴³.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No presentar el reporte de monitoreo ambiental o el informe anual de monitoreo ambiental ante el OEFA o presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.”*

a4) Incumplimiento de la obligación de contar con personal especializado

El Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental establece que los titulares de actividades tienen la obligación de contar con personal especializado y capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a su actividad.⁴⁴

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No contar con personal especializado y capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos o gestión ambiental asociada a su actividad.”*

a5) Incumplimiento de la obligación de no destruir o dañar manglares o estuarios.-

De conformidad con el Literal c) del Artículo 11° de la LGA, ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.⁴⁵

⁴² **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.**

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.3 Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de monitoreo generados.

⁴³ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control

(...)

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción”.

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.4 Contar con personal especializado y capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a su actividad.

⁴⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas pública

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

(...)

c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.

En esa línea, el Numeral 7 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca contiene la prohibición específica de destruir estos ecosistemas⁴⁶. Dicha prohibición está vinculada a la obligación general de los titulares de adoptar medidas de conservación de ecosistemas, establecida en el Numeral 8.2 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental⁴⁷.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Destruir o dañar manglares o estuarios.”*

B) Infracción administrativa relativa al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes

b1) Incumplimiento de la obligación de contar con un sistema de tratamiento de efluentes

Tal como se indicó previamente, de conformidad con el Artículo 74° de la LGA, los titulares son responsables, entre otros por los efluentes, que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades; esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

En atención a esta disposición legal, el Literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Pesca establece que la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.⁴⁸

Aunado a ello, el Artículo 83° del Reglamento de Pesca establece que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación.⁴⁹

Por su parte el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental contiene la obligación de los titulares de realizar el adecuado manejo ambiental de los efluentes que se generen como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones en⁵⁰, lo cual está

⁴⁶ **Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca**

Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

7. Destruir o dañar manglares y estuarios”.

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

“Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.2 Realizar (...) medidas de conservación de los ecosistemas, (...)

⁴⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

(...)

d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento.

⁴⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

“Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

relacionado con la responsabilidad ambiental del titular establecida en el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la misma norma, en el extremo referido a los efluentes que puedan generar impactos ambientales negativos⁵¹.

En esa misma línea, el Numeral 8.6 del Artículo 8° de la citada norma establece que los titulares están obligados a contar con sistemas de tratamiento de efluentes **operativos** durante el desarrollo de las actividades en los Establecimientos Industriales Pesqueros, es decir no solo se establece la obligación de contar con tales sistemas, sino que estos deben encontrarse en óptimas condiciones y deben ser utilizados de manera permanente durante la realización de la actividad.⁵²

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes; o (ii) contando con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes inoperativos; o (iii) sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, a pesar de su operatividad; según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.”*

b2) Incumplimiento de la obligación de disponer efluentes en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos) sin emisarios submarinos o subacuáticos, respectivamente, o realizar una descarga de efluentes en zonas autorizadas, o reutilizar o no realizar disposición final de efluentes

Tal como se indicó, en el marco del Artículo 83° del Reglamento de Pesca en concordancia con el Artículo 74° de la LGA y el Numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental, todo titular de operaciones es responsable por los, efluentes, las descargas y demás impactos negativos que se generen como consecuencia de sus actividades, razón por la cual deben adoptar las medidas de prevención de la contaminación.

Tal como se indicó, en el marco del Artículo 83° del Reglamento de Pesca en concordancia con el Artículo 74° de la LGA y el Numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental, todo titular de operaciones es responsable por los, efluentes, las descargas y demás impactos negativos que se generen como consecuencia de sus actividades, razón por la cual deben adoptar las medidas de prevención de la contaminación.

En atención a dichas disposiciones el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **LMP para efluentes**) regula lo referido a la disposición de los efluentes de establecimientos industriales pesqueros.

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de efluentes (...)

⁵¹ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 7.- Responsabilidad ambiental del titular

7.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

⁵² **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.6 Contar con sistemas de tratamiento de efluentes y emisiones operativos durante el desarrollo de las actividades en los establecimientos industriales pesqueros.

En ese sentido establece que la disposición de los efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos) se debe realizar mediante emisarios submarinos o emisarios subacuáticos, respectivamente. Asimismo señala que el diseño técnico de los dispositivos utilizados para dicha disposición deben garantizar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua, fuera de las áreas restringidas por su fragilidad ambiental; por ejemplo, áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, entre otros.

En consecuencia, se propone tipificar como infracciones administrativas:

“Disponer efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos) sin emisarios submarinos o subacuáticos, respectivamente, conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.”

“Descargar efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en zonas no autorizadas.”

“No reutilizar o no realizar disposición final de efluentes conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.”

b3) Incumplimiento de la prohibición de diluir los efluentes para reducir contaminantes

De conformidad con el Artículo 6° del Reglamento de Pesca, se prohíbe la dilución de los efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto que tenga por finalidad la reducción de los contaminantes presentes en estos, durante todo el proceso de tratamiento y antes del punto de control del efluente previo a su descarga.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Diluir los efluentes del establecimiento industrial pesquero para reducir la concentración de los contaminantes presentes en estos, durante todo el proceso de tratamiento y antes del punto de control del efluente previo a su descarga.”*

C) Infracción administrativa relativa al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones

c1) Incumplimiento de la obligación de contar con equipos o maquinarias para el tratamiento y/o mitigación de emisiones

Según el Artículo 117° de la LGA el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes; y la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.⁵³

Tal como se indicó en atención al Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento de Gestión Ambiental, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, debiendo cumplir las obligaciones previstas en distintas fuentes.

⁵³

Ley N° 298611, Ley General del Ambiente
Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

En esa línea, los Numerales 8.6 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental establece que los titulares están obligados a contar con sistemas de tratamiento de emisiones **operativos** durante el desarrollo de las actividades en los Establecimientos Industriales Pesqueros, es decir no solo se establece la obligación de contar con tales sistemas, sino que estos deben encontrarse en óptimas condiciones y deben ser utilizados de manera permanente durante la realización de la actividad.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de emisiones; o (ii) contando con equipos o sistemas de tratamiento de emisiones inoperativos; o (iii) sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento de emisiones, a pesar de su operatividad; según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.”*

c2) Incumplimiento de la obligación de contar con equipos que tengan sistema de condensación

El Numeral 8.7 del Artículo 8° de la citada norma señala que los titulares deben utilizar mecanismos de control que deben tener un adecuado sistema de condensación, con la finalidad de eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso.⁵⁴

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Operar un establecimiento sin utilizar sistema de condensación para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso productivo, según lo previsto en la normativa vigente o los instrumentos de gestión ambiental.”*

c3) Incumplimiento de la obligación de utilizar gas natural como combustible durante el desarrollo de actividades en los lugares que cuenten con líneas de abastecimiento.

El Numeral 8.8 del Artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental establece que los titulares de actividades pesqueras deben utilizar gas natural como combustible, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, ello toda vez que este combustible permite reducir bastante la generación de dióxido de carbono (CO₂) pues no tiene gases sulfurosos (relacionados a olores) y tampoco plomo, entre otros contaminantes.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No utilizar gas natural como combustible durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, en los lugares que cuenten con líneas de abastecimiento.”*

⁵⁴

Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.7 Utilizar mecanismos de control a fin de eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

D) Infracción administrativa relativa al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos de recursos hidrobiológicos

d1) Incumplimiento de la obligación de realizar un adecuado manejo y disposición final de los manejar adecuadamente los residuos de recursos hidrobiológicos

En el marco de lo dispuesto en el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento de Gestión Ambiental, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA todo titular de operaciones es responsable por los residuos sólidos, que se generen por el desarrollo de sus actividades, que puedan generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas, los IGA, entre otras fuentes.

En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53° del Reglamento de pesca, en concordancia con el Artículo 83° de la citada norma, Las operaciones de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, deben Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, adoptando las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Por su parte los Artículos 6° y 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de procesamiento de residuos**) establece que los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico; y, que el procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos deberá conducirse con el uso de equipos, maquinarias y técnicas que conlleven a implementar tecnologías limpias que faciliten la reducción y/o eliminación de la contaminación del ambiente según las normas establecidas por las autoridades correspondientes.⁵⁵

En esa línea, el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental establece la obligación del titular de realizar el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos que se generen a causa de las actividades acuícolas⁵⁶. Específicamente, el numeral 8.9 del mismo artículo 8 contempla la obligación de realizar el manejo adecuado de los descartes y residuos hidrobiológicos generados por las actividades pesqueras o acuícolas, conforme a la normatividad vigente⁵⁷.

⁵⁵ **Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE**
Artículo 6.- Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.”
Artículo 7.- El procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos deberá conducirse con el uso de equipos, maquinarias y técnicas que conlleven a implementar tecnologías limpias que faciliten la reducción y/o eliminación de la contaminación del ambiente según las normas establecidas por las autoridades correspondientes.

⁵⁶ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:
8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos (...)

⁵⁷ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:
(...)

Respecto de la frase “conforme a la normatividad vigente”, cabe señalar que si bien existe un Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, esta norma no es aplicable a los residuos generados por actividades acuícolas, ya que el Reglamento limita su ámbito de aplicación a la actividad pesquera⁵⁸. Ello significa que la remisión a la normatividad vigente efectuada en literal 8.9 del artículo 8 del RGAPA debe entenderse como referida al régimen general vigente sobre manejo de residuos sólidos, es decir, al Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de gestión integral de residuos sólidos.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Operar un establecimiento industrial pesquero o un centro de producción acuícola sin realizar el manejo o disposición final de los descartes, residuos, o desechos de los recursos hidrobiológicos, según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.”*

d2) Incumplimiento de la prohibición de secar a la intemperie descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos

Tal como se indicó previamente, de conformidad con los Artículos 6° y 7° del Reglamento de procesamiento de residuos, los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser reaprovechados a través de distintos procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico, usando equipos, maquinarias y técnicas que faciliten la reducción y/o eliminación de la contaminación del ambiente según las normas establecidas por las autoridades correspondientes.

En ese sentido, el Numeral 70 del Artículo 134° del Reglamento de Pesca, constituye una infracción relacionada al procesamiento el secar a la intemperie residuos o descartes de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Secar a la intemperie descartes o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera o de la acuicultura”.*

E) Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con la suspensión y el cierre de actividades

e1) Incumplimiento de la obligación de presentar el plan de cierre desarrollado previo al cese de operaciones de las actividades

De acuerdo al Artículo 27° de la LGA, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar el Plan de Abandono de conformidad con el marco legal vigente⁵⁹.

8.9 Realizar el manejo adecuado de los descartes y residuos hidrobiológicos generados por las actividades pesqueras o acuícolas, conforme a la normatividad vigente”.

⁵⁸ **Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos**
DE LOS SUJETOS DE APLICACIÓN
Artículo 2.- Son sujetos de aplicación del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de procesamiento en plantas de consumo humano directo e indirecto, plantas autorizadas de harina residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos”.

⁵⁹ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**
Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades
Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de

Asimismo, el citado artículo señala que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

En el mismo sentido, el Artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de un proyecto de inversión, los mismos que deben contemplar los aspectos necesarios para evitar impactos ambientales negativos durante el cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones. Estos instrumentos también deben incluir las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre⁶⁰.

En esa línea, el Reglamento de Gestión Ambiental señala que el Plan de cierre desarrollado constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA para proyectos acuícolas⁶¹, cuyo objetivo consiste en garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de la actividad⁶². Es decir, su presentación tiene como finalidad eliminar, de ser el caso, cualquier condición adversa en el ambiente, así como implementar las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia o dejarla en condiciones apropiadas para su uso futuro previsible.

Por su parte, el Numeral 55.2 del artículo 55 del Reglamento de Gestión Ambiental contempla la obligación del titular de presentar un Plan de cierre desarrollado antes del cese de operaciones de las actividades pesqueras y acuícolas⁶³. Este plan se elabora teniendo en cuenta los contenidos mínimos descritos en el artículo 56 de la misma norma y en los términos de referencia aprobados por PRODUCE⁶⁴. Cabe señalar que, según el Reglamento

actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

⁶⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.-**

Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

⁶¹ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 13.- Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

"Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos pesqueros y acuícolas son los siguientes:

(...)

a. Plan de Cierre Desarrollado.

(...)

⁶² **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 55.- Plan de Cierre Desarrollado

55.1 El plan de cierre desarrollado es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de la actividad.

⁶³ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 55.- Plan de Cierre Desarrollado

(...)

55.2 Se debe presentar un plan de cierre desarrollado previo al cese de operaciones de las actividades.

⁶⁴ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**

Artículo 56.- Contenido del Plan de Cierre Desarrollado

El plan de cierre desarrollado debe asegurar la protección del entorno ambiental y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a. Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos o autorizaciones otorgados por el estado, ubicación).

de Gestión Ambiental, se considera cierre tanto al cese total de operaciones de la actividad como al cese parcial de las mismas⁶⁵.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No presentar al Ministerio de la Producción el plan de cierre desarrollado parcial o total, previo al cese de operaciones de las actividades de procesamiento industrial pesquero o de acuicultura de mediana y gran empresa conforme al contenido establecido en la normativa ambiental vigente”*.

e2) Incumplimiento de la obligación de presentar al Ministerio de la Producción o al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el informe de la situación ambiental del centro de producción acuícola en casos de suspensión temporal de actividades

De conformidad con el Numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental, en caso de producirse una suspensión temporal de la actividad acuícola por razones económicas sustentadas, el titular está obligado a presentar un informe de la situación ambiental del centro de producción acuícola durante el periodo que dure dicha suspensión, el cual debe contemplar las medidas de manejo ambiental a implementar durante dicho periodo. El informe debe presentarse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde el inicio de la suspensión⁶⁶.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No presentar ante el Ministerio de la Producción o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, el informe de la suspensión temporal de la actividad pesquera o acuícola, dentro del plazo de 30 días desde el inicio de la suspensión y de acuerdo al contenido señalado en la normativa ambiental vigente.”*

e3) Incumplimiento de la obligación de retirar las instalaciones y/o demás bienes del área otorgada en concesión, en caso de finalización o interrupción definitiva de las actividades acuícolas

De conformidad con el Numeral 8.10 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental los titulares tienen la obligación de retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o haber interrumpido dichas

b. Objetivos, justificación y alcance.

c. Situación actual del establecimiento (localización, infraestructura, otros componentes).

d. Descripción de las actividades en la ejecución del Cierre, incluyendo relación de equipos y/o infraestructura a ser desmontada, retirada, demolición u otros, limpieza y acondicionamiento final, cronograma y presupuesto de ejecución del cierre.

e. Identificación y evaluación de impactos generados por las actividades del plan de cierre desarrollado, y medidas de manejo y/o mitigación ambiental.

f. Incluir mapas, planos, panel fotográfico.

La autoridad competente aprueba Términos de Referencia para la elaboración del plan de cierre desarrollado en los cuales se desarrollan los aspectos antes mencionados; y puede aprobar guías técnicas para orientar su elaboración.

⁶⁵ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**
Artículo 55.- Plan de Cierre Desarrollado

(...)

55.3 Para efectos de la presente norma, se entiende por cierre al cese operaciones de la actividad que puede ser parcial o total.

⁶⁶ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**
Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.5 En caso de suspensión temporal de la actividad pesquera o acuícola, por razones de carácter económico, debidamente sustentadas, el titular debe presentar a la autoridad competente un informe de la situación ambiental del establecimiento pesquero o centro de producción acuícola durante la suspensión, en un plazo no mayor de 30 días desde el inicio de la suspensión, que contenga las actividades y acciones que se ejecutarán (limpieza, mantenimiento, pintado, soldadura, entre otros), y las medidas de manejo ambiental a implementar durante dicho periodo, de ser el caso, a fin de asegurar la calidad del ambiente; sujetas a acciones de supervisión y fiscalización ambiental.

actividades de manera definitiva por cualquier causa; dicho retiro se realiza conforme al plan de cierre aprobado por la autoridad competente⁶⁷.

Esto es concordante con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 56° de la citada norma, el cual señala que el plan de cierre desarrollado debe contener la “*descripción de las actividades en la ejecución del cierre, incluyendo relación de equipos y/o infraestructura a ser desmontada, retirada, demolición u otros, limpieza y acondicionamiento final, cronograma y presupuesto de ejecución del cierre*” (subrayado añadido).⁶⁸

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: “*No retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión al finalizar la actividad o por cese definitivo conforme al plan de cierre aprobado.*”

e4) Incumplimiento de la obligación de recuperar las áreas abandonadas o deterioradas otorgadas en concesión

En el marco del Artículo VI del Título Preliminar de la LGA, que reconoce el principio de prevención -que establece que cuando no sea posible eliminar las causas que generan la degradación ambiental se deben adoptar, entre otras, las medidas de recuperación o eventual compensación, que correspondan.

Aunado a ello, el Literal c) del Artículo 11° de la citada Ley establece que el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales incluye la recuperación de los ecosistemas, razón por la cual, Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.

En esa línea, el Numeral 8.11 del Artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental establece que los titulares tienen la obligación de recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades⁶⁹.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: “*No recuperar las áreas utilizadas en las actividades de procesamiento industrial pesquero o de acuicultura de mediana y gran empresa, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades.*”

⁶⁷ Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.10 Retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o haber interrumpido dichas actividades de manera definitiva por cualquier causa, conforme al plan de cierre aprobado por la autoridad competente.

⁶⁸ Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Artículo 56.- Contenido del Plan de Cierre Desarrollado

El plan de cierre desarrollado debe asegurar la protección del entorno ambiental y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

(...)

d. Descripción de las actividades en la ejecución del Cierre, incluyendo relación de equipos y/o infraestructura a ser desmontada, retirada, demolición u otros, limpieza y acondicionamiento final, cronograma y presupuesto de ejecución del cierre.

⁶⁹ Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.11 Recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas o pesqueras, que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades.

e5) Incumplimiento de la obligación de incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Cierre Desarrollado

El Artículo 27° de la LGA establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar el Plan de Abandono de conformidad con el marco legal vigente.

En atención a la citada disposición legal, el Artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Cierre Desarrollado, conforme la normativa vigente sobre la materia.”*

F) Infracción administrativa relativa al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de acciones

f1) Incumplimiento de la obligación de reportar la realización de acciones que no requieren modificación del estudio de impacto ambiental

De conformidad con el Artículo 47° del Reglamento de Gestión Ambiental las siguientes acciones no requieren modificación del estudio ambiental, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos:

- a. Traslado o cambio de ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o flotantes dentro de las áreas de los establecimientos pesqueros o centros de producción acuícola, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o PAMA.
- b. La renovación de equipos por deterioro u obsolescencia, debiendo implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios y que no incrementen la capacidad del proyecto.
- c. Cambios del sistema de coordenadas de georreferenciación.
- d. La no instalación de componentes principales o auxiliares de proceso que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que, de ser el caso, no implique reducción o afectación de compromisos sociales o ambientales asumidos en el estudio ambiental aprobado.
- e. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, o por eliminación de la fuente. La exención del requerimiento de modificación del estudio ambiental o PAMA no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen.
- f. Otras que el Ministerio de la Producción establezca, previa opinión favorable del MINAM.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el Reglamento de la Ley del SEIA, por regla general, las modificaciones, ampliaciones o diversificación proyectos de inversión que

cuenten con estudio de impacto ambiental aprobado, están sujetas al proceso de evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos. Es decir, resulta necesario contar con la aprobación de la modificación del IGA aprobado previo a la ejecución de tales modificaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, el Reglamento de Gestión Ambiental, reconoce una excepción a esta regla y establece que si bien las acciones señaladas previamente no requieren modificación del estudio ambiental, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos, los titulares sí tienen la obligación de ponerlas en conocimiento de la autoridad competente, y de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, con una anticipación de quince días hábiles a su implementación.

En consecuencia, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No informar al OEFA las acciones que no requieren modificación del estudio de impacto ambiental con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles antes de su implementación y de acuerdo al contenido y forma establecida en la normativa vigente.”*

Sin perjuicio de los tipos infractores recogidos en la fórmula normativa, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 17° de la Ley del SINEFA, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales se aplica de manera supletoria a la presente tipificación sectorial⁷⁰.

En ese sentido, corresponde tener en cuenta que, a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura les es aplicable la “Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/C y lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD, así como las modificatorias de las citadas normas.

I.4.3. Escala de sanciones

En vista de que el principal objetivo de las sanciones es disuadir conductas infractoras de los administrados, resulta necesario que tanto el infractor como el público en general tengan la convicción de que dicha sanción será legítima y colocará a los infractores en una posición peor respecto a la situación donde no se comete una infracción, como señala el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 246° del TUO de la LPAG⁷¹.

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo del 2009.-**

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

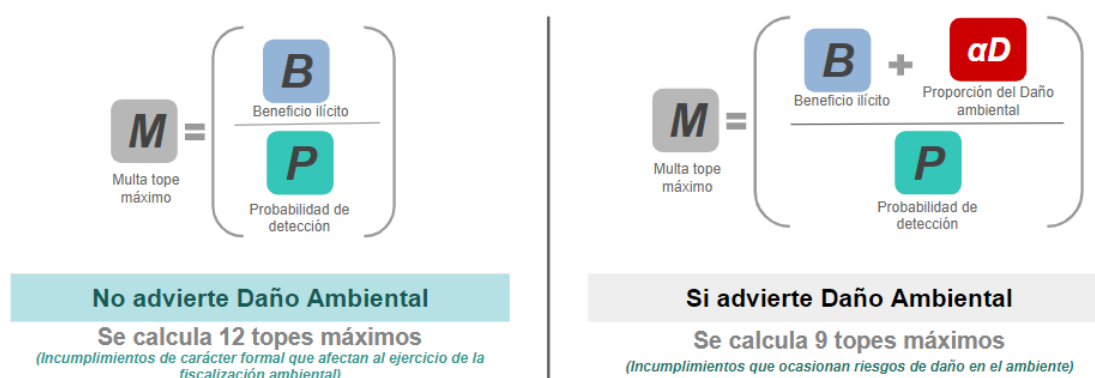
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

La multa máxima no solo considera los beneficios ilícitos obtenidos por el infractor derivados de incumplir la normativa ambiental, sino también la probabilidad de la detección de la infracción que influye en el beneficio ilícito esperado y el posible daño generado a la población y los componentes ambientales como consecuencia de la infracción.

En ese sentido, para la estimación de la multa tope, se toma **únicamente como referencia** la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, La metodología para el cálculo de multas) del OEFA⁷². La regla para estimar la multa tope se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico N°1
Regla para la estimación de los los topes máximos de sanción



Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria - SMER

Donde: B , es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; αD , se refiere al valor del daño para las infracciones que advierten daño ambiental, este incluye un porcentaje (de 25%) del valor total de *la potencialidad de daño generado*⁷³ por la infracción⁷⁴, p , es la probabilidad de detección de la infracción.

Determinación de los beneficios ilícitos

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

⁷² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, fue aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857.

⁷³ Es importante recordar, la multa tope es un análisis ex ante de la ocurrencia de la infracción, debido a ello, se toma como referencia evidencias existentes de casos específicos para estimar el daño ambiental. En ese sentido, la *definición* del daño enmarca en el concepto de *Daño Potencial* definido en la Metodología para el cálculo de multas como una contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas (literal a.2 de la Metodología). El detalle del desarrollo se presenta en la sección "Determinación del daño".

⁷⁴ Polinsky, Mitchell & Steven Shavell. *The economic theory of public enforcement of law*, p. 30. Disponible en https://www.nber.org/system/files/working_papers/w6993/w6993.pdf (consulta 10.8.021)
"In many circumstances, an individual may consider which of several harmful acts to commit, for example, whether to release only a small amount of a pollutant into a river or a large amount (...). In such context, the threat of sanction plays a role in addition to the usual one of deterring individuals from committing harmful acts: for individuals who are not deterred, expected sanctions influence which harmful acts individuals choose to commit. Deterrence of a more harmful act because its expected sanction exceeds that for a less harmful act is sometimes referred to as marginal deterrence."

Los beneficios ilícitos se estiman a través del concepto de costo evitado, el cual implica los gastos necesarios en los que debe incurrir el administrado para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable.

Para calcular dicho costo evitado se ha considerado información de costos y presupuestos presentados en diferentes tipos de IGA de los administrados del sector pesca y acuicultura, los cuales están registrados en el Portal de Fiscalización Ambiental (PIFA)⁷⁵.

Es importante señalar que para la determinación del beneficio ilícito se analiza exhaustivamente cada tipo infractor para identificar los costos evitados específicos, a fin de que los beneficios ilícitos sean proporcionales a la calificación de la gravedad de los mismos. El detalle de estos costos se muestran en el siguiente cuadro:.

Cuadro N°1
Detalle del cálculo de los costos evitados

Tipos infractores	Concepto de costo evitado	Componente de costo IGA	Moneda y tiempo	Factor de ajuste (inflación y tipo de cambio)	Costo Evitado Total (S/.)
No realizar el manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus actividades que puedan generar impactos ambientales negativos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	- Costo de plan de manejo de emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, RRSS u otros	3.666.500	Dólares de 2018	3,75	13.754.720
No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o a los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción	- Costo de monitoreo ambiental	14.920	Dólares de 2018	3,75	55.972
No presentar el reporte de monitoreo ambiental o el informe anual de monitoreo ambiental ante la Entidad de Fiscalización Ambiental o presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.	- Costo de presentar reporte de monitoreo ambiental	8.010	Soles de 2022	1,00	63.982
No contar con personal especializado y capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos o gestión ambiental asociada a su actividad.	- Costo de personal especializado	8.000	Soles de 2022	1,00	24.000
Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes; o (ii) contando con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes inoperativos; o (iii) sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, a pesar de su operatividad; según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	- Costo de equipos o sistemas para tratamiento de efluentes	1.690.000	Dólares de 2018	3,75	6.339.964
Disponer efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos) sin emisarios submarinos o subacuáticos, respectivamente, conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente y/o los instrumentos de gestión ambiental.	- Costo de implementación de emisarios submarinos	250.000	Dólares de 2018	3,75	937.864
Descargar efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en zonas no autorizadas.	- Costo de equipos o sistemas para tratamiento de efluentes	1.690.000	Dólares de 2018	3,75	6.339.964

⁷⁵ Es importante señalar que debido a que la información revisada corresponden a distintos años (entre 1998 y 2021) y tiene unidades monetarias diferentes, los datos obtenidos se actualizan considerando el IPC y el tipo de cambio promedio del BCRP, según los periodos correspondientes.

Tipos infractores	Concepto de costo evitado	Componente de costo IGA	Moneda y tiempo	Factor de ajuste (inflación y tipo de cambio)	Costo Evitado Total (S/.)
No reutilizar o no realizar disposición final de efluentes conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente y/o los instrumentos de gestión ambiental.	- Costo de equipos o sistemas para tratamiento de efluentes	1.690.000	Dólares de 2018	3,75	6.339.964
Diluir los efluentes del establecimiento industrial pesquero para reducir la concentración de los contaminantes presentes en estos, durante todo el proceso de tratamiento y antes del punto de control del efluente previo a su descarga.	- Costo de tecnología para tratar adecuadamente efluentes y cumplir con LMP	1.974.068	Dólares de 2009	4,47	8.827.481
Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o máquinas que conforman el sistema de tratamiento o mitigación de emisiones; o, (ii) contando con equipos o máquinas inoperativas; o, (iii) sin utilizar los equipos o maquinarias, a pesar de su operatividad; según lo previsto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	- Costo de equipos o sistemas para mitigación de emisiones	1.700.000	Dólares de 2018	3,75	6.377.478
Operar un establecimiento sin utilizar sistema de condensación para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso productivo, según lo previsto en la normativa vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	- Costo de equipos con sistema de condensación	1.700.000	Dólares de 2018	3,75	6.377.478
No utilizar gas natural como combustible durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, en los lugares que cuenten con líneas de abastecimiento.	- Costo de instalación de gas natural	232.000	Dólares de 2019	3,75	870.338
Operar un establecimiento industrial pesquero o un centro de producción acuícola sin realizar el manejo o disposición final de los descartes, residuos, o desechos de los recursos hidrobiológicos, según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	- Costo de manejo y disposición de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos	1.500.000	Dólares de 2016	3,99	5.985.940
Secar a la intemperie descartes o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad de procesamiento industrial pesquero o de la acuicultura de mediana y gran empresa.	- Costo de infraestructura para un adecuado secado de residuos	2.288.300	Dólares de 2010	4,11	9.404.043
No presentar al Ministerio de la Producción o al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el plan de cierre desarrollado parcial o total, previo al cese de operaciones de las actividades de procesamiento industrial pesquero o de acuicultura de mediana y gran empresa.	- Costo de presentar plan de cierre	16.010	Soles de 2022	1,00	886.947
No presentar ante el Ministerio de la Producción o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el informe de la situación ambiental del establecimiento pesquero o centro de producción acuícola cuyas actividades son suspendidas temporalmente, dentro de los treinta (30) días de plazo desde el inicio de la suspensión; o presentarlo fuera del plazo.	- Costo de presentar informe de situación ambiental por suspensión temporal	8.010	Soles de 2022	1,00	8.010
No retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión, al finalizar la actividad o cese definitivo sin contar con un Plan de Cierre aprobado por el Ministerio de la Producción o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.	- Costo de Plan de cierre	233.000	Dólares de 2019	3,74	870.937
No recuperar o no remediar las áreas utilizadas en las actividades de procesamiento industrial pesquero o de acuicultura de mediana y gran empresa, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades.	- Costo de recuperar áreas abandonadas o deterioradas	13.000	Dólares de 2019	3,74	48.593

Tipos infractores	Concepto de costo evitado	Componente de costo IGA	Moneda y tiempo	Factor de ajuste (inflación y tipo de cambio)	Costo Evitado Total (S/.)
No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Cierre Desarrollado, conforme la normativa vigente sobre la materia	- Costo de recuperar áreas abandonadas o deterioradas	13.000	Dólares de 2019	3,74	870.937
No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Cierre Desarrollado, conforme la normativa vigente sobre la materia	- Costo de Plan de cierre	233.000	Dólares de 2019	3,74	8.010

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria - SMER

Determinación del daño

Considerando las implicancias de daño al ambiente para los tipos infractores donde se advierte la probable ocurrencia de un impacto ambiental negativo (daño al ambiente), la determinación del daño, obedece a la pérdida de los servicios ecosistémicos (SSEE) como consecuencia del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable (infracción). En ese sentido, se asume que incumplir una obligación ambiental fiscalizable puede generar impactos negativos en los ecosistemas, y como consecuencia, alterar los SSEE, afectando así el bienestar social de la población⁷⁶.

Al respecto, *Millennium Ecosystem Assessment (2005)*⁷⁷, señala que existe un vínculo claramente definido entre los ecosistemas y el bienestar humano, debido a que existe una interacción compleja y dinámica entre ellos. Bajo esta perspectiva, las conductas de las personas frente al medio ambiente impulsan directa o indirectamente cambios en los ecosistemas, y con ello, provocan también cambios en su bienestar. En consecuencia, una conducta responsable permitirá un adecuado funcionamiento de los ecosistemas, con ello, la provisión de múltiples SSEE que se traducirán en beneficios económicos, sociales y ambientales, principalmente para aquellas poblaciones que tienen una fuerte dependencia de los ecosistemas para su supervivencia y el desarrollo de sus actividades (MINAM, 2016, p. 12).

Asimismo, los SSEE no solo son indispensables para el bienestar material, sino también para la salud humana⁷⁸, este último entendida como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, según define la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁷⁹. Esto implica, que el bienestar humano tiene

⁷⁶ Es importante precisar que no se trata de una valoración económica para compensación pecuniaria a los afectados, sino obedece al cálculo de la multa (sanción administrativa) en base a la metodología de cálculo de multas del OEFA.

⁷⁷ Millennium Ecosystem Assessment (2005). *Ecosystems and Human Well-being: Synthesis*. Island Press, Washington, DC. Recuperado de: <https://www.millenniumassessment.org/documents/document.356.aspx.pdf>

⁷⁸ En línea de las conclusiones del Reporte de *Millennium Ecosystem Assessment (2005)*, los vínculos causales entre los cambios en el medio ambiente y la salud humana son complejas debido a que los impactos son indirectos, según el espacio y el tiempo, y de una serie de fuerzas que generan dichos cambios, por ejemplo, los cambios en el clima pueden presionar la producción agrícola y la pesca costera, esto genera baja producción afectan a la seguridad alimentaria, esto puede llevar a una desnutrición, inclusive retraso en el crecimiento infantil, sobre todo en poblaciones dependientes de dichas actividades (p. 8).

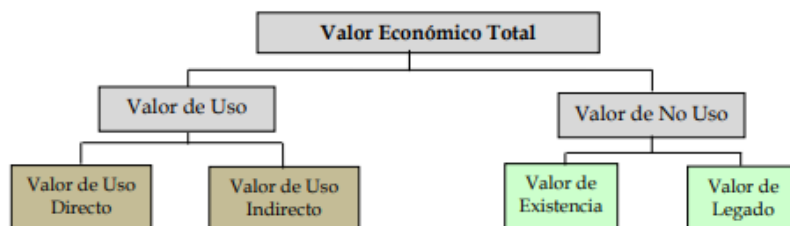
Millennium Ecosystem Assessment (2005). *A Report of the Millennium Ecosystem Assessment*. Island Press, Washington, DC. Recuperado de: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43354/9241563095.pdf>

⁷⁹ Concepto citado en la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, para determinar la responsabilidad de daño como consecuencia de verificar los impactos de las emergencias ambientales en los casos de Imaza y Morona (p. 86). recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1240088-resolucion-n-015-2019-oeffa-tfa-se>

múltiples componentes, cuya interacción entre sí de dichos componentes permite entender el disfrute óptimo en el bienestar de las personas.

Dicho bienestar se refleja a través del valor económico total (VET) que expresa la importancia económica que los SSEE puedan tener. Considerando que los ecosistemas pueden prestar servicios directos e indirectos, el VET está compuesto por distintos valores, algunos fácilmente medibles y otros difíciles de cuantificar. El siguiente esquema resume los siguientes tipos de valores.

Gráfico N° 2
Tipos de valores del Valor Económico Total (VET)



Fuente: Guía de Valoración Económica MINAM (2021)

Donde **el valor de uso** se relaciona con el uso directo (se caracteriza por el consumo privado con alta exclusión y rivalidad) o indirecto (se caracteriza por el consumo público con baja exclusión y rivalidad). Asimismo, **el valor de no uso** se relaciona con la conservación (valor de existencia) y el deseo de heredar los beneficios de los SSEE a las generaciones futuras (valor de legado).

Según el tipo de SSEE⁸⁰ que se desea valorar, existen diferentes métodos para la estimación del VET, como los métodos basados en valores de mercado, las preferencias reveladas y preferencias declaradas. Sin embargo, dado que dichos métodos suponen mayores recursos para realizarlos, se utiliza la técnica de *transferencia de beneficios*⁸¹ para la valoración económica de los daños ambientales.

En resumen, las actividades que se deben realizar para la estimación del daño ambiental, son las siguientes⁸²:

- Identificar aquellas infracciones de las cuales se necesita estimar el daño ambiental.
- Usar la información de los hechos tipificados a fin de delimitar la zona de afectación y determinar la ubicación geográfica a nivel de Distrito⁸³.

⁸⁰ Estos se pueden clasificar en cuatro grandes grupos: servicios de soporte, regulación, provisión y cultural. Esta clasificación es detallada en la "Guía de Valoración Económica del Patrimonio Natural" (MINAM, 2016).

⁸¹ Como sugieren Loyola & Soncco (2007), debido a que no es posible aplicar técnicas de valorización directas en el lugar de estudio (Policy Site) debido a restricciones para levantar información primaria, presupuestarias y a límites de tiempo, las cifras derivadas de la transferencia de valores constituyen una primera aproximación, valiosa para los tomadores de decisiones (p. 18).

⁸² Para la determinación del daño se toma como referencia:

- (a) El Manual de Valoración Económica del Patrimonio Natural. Lima: Ministerio del Ambiente (Minam, 2015). Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/patrimonio-natural/wp-content/uploads/sites/6/2013/09/MANUAL-VALORACI%c3%93N-14-10-15-OK.pdf>.
- (b) La Guía de Valoración Económica de Impactos Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Minam, 2016). Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/patrimonio-natural/wp-content/uploads/sites/6/2013/10/GVEPN-30-05-16-baja.pdf>.
- (c) Mapa Nacional de Ecosistemas en el Perú (Minam, 2019). <https://geoservidor.minam.gob.pe/recursos/intercambio-de-datos/>
- (d) The Economics of Ecosystems and Biodiversity-TEEB (La economía de los ecosistemas y la biodiversidad): Estudio dirigido por Pavan Sukhdev de 2007 a 2011. Información disponible en: https://ec.europa.eu/environment/nature/biodiversity/economics/teeb_en.htm

⁸³ En este caso se identificó que gran parte de los hechos tipificados asociados a los tipos infractores se encuentran ubicados en el distrito de Chimbote. Adicionalmente, se consideró la extensión de la bahía El Ferrol para estimar el daño ambiental.

- Identificar los ecosistemas en el Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú, según la ubicación geográfica determinada.
- Identificar y delimitar los servicios ecosistémicos que deberán pasar al proceso mismo de la valoración económica.
- Determinar el valor del daño en la multa tope, a partir de la aplicación de la valoración económica de los servicios ecosistémicos e incluir un porcentaje (de 25%) del valor del daño potencial generado por la infracción de acuerdo a la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

El siguiente gráfico resume los pasos necesarios para determinar el valor del daño.

Gráfico N° 3
Modelo de valoración económica de SSEE para la fiscalización ambiental



Nota: El modelo se basa en la revisión de documentos sobre Valoración Económica de SSEE del Minam, The Economics of Ecosystems and Biodiversity y los Informes de Multa de DFAI.

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejoras Regulatorias – SMER

Como se ha señalado, la valoración económica de los SSEE identificados se calcula a través de la técnica de Transferencia de Valores. Según esta técnica, se debe identificar el estudio fuente (Study Site) para obtener el valor del SSEE que se desea transferir; luego se transfiere dicho valor con los ajustes correspondientes y se estima el valor del daño en el contexto del escenario de tope razonable para la multa tope (Policy Site), siguiendo el desarrollo de Vásquez A. (2006, p. 48)⁸⁴ y (Minam, 2015, p. 79)⁸⁵.

Identificación del estudio fuente. Se revisaron 8 estudios de valoración relacionados a las dos categorías de SSEE: Servicios de Provisión y Servicio de Regulación, de estos estudios se identificaron 38 datos que serán transferidos para estimar el daño ambiental. Cabe resaltar que para cada servicio ecosistémico se consideró la mediana del valor. El siguiente cuadro detalla lo señalado⁸⁶.

⁸⁴ La referencia de este método puede encontrarse en el Documento de Trabajo N° 20, "Sistemas de Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos", preparado por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN, 2006. Documento disponible en https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

⁸⁵ Los pasos descritos siguen la fórmula descrita de transferencia de beneficios y puede encontrarse en el "Manual de Valoración Económica del Patrimonio Natural", elaborado por la Dirección General de Evaluación, Valoración y Financiamiento del Patrimonio Natural - Minam, 2015. Disponible en <https://www.minam.gob.pe/patrimonio-natural/wp-content/uploads/sites/6/2013/09/MANUAL-VALORACION-C3%93N-14-10-15-OK.pdf>

⁸⁶ Los estudios fuentes consultadas son :

Cuadro N° 2
SSEE identificados

Categoría SSEE	Subcategoría de SSEE	Cantidad de datos (valoración económica)
Servicio de Regulación	Regulación del agua	8
	Regulación del clima	18
Servicio de provisión	Recursos genéticos	2
	Alimentos y materias primas	10
Suma total		38

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejoras Regulatorias – SMER

Regla para la transferencia del SSEE valorado. El valor del daño se calcula mediante la técnica de transferencia de beneficios, usando la fórmula planteada por Heintz y Tol (1996):

$$VA_{ps,t1} = VA_{ss,t0} \times \left[\frac{PBI_{ps,t0}}{PBI_{ss,t0}} \right]^{\epsilon_i} \times \left[\frac{IPC_{ss,t1}}{IPC_{ss,t0}} \right] \times \left[\frac{DP_{ps,t0}}{DP_{ss,t0}} \right] \times TC_{per_usa,t1}$$

Donde, $VA_{ps,t1}$, es el valor anual del SSEE valorado en moneda nacional (S/) por hectárea para el año 2022; $VA_{ss,t0}$, es el valor valor anual del SSEE valorado en dólares estadounidense (US\$) en el Study Site para el año en el que se realizó la valoración (t0); $\left[\frac{PBI_{ps,t0}}{PBI_{ss,t0}} \right]$, es el ratio del PBI per cápita del Policy Study y Study Site ajustado por la paridad de poder de compra para el año t0; ϵ_i , es la elasticidad del ingreso; $\left[\frac{IPC_{ss,t1}}{IPC_{ss,t0}} \right]$ es el factor de ajuste por inflación en dólares estadounidenses (US\$) para los períodos t0 del estudio fuente y 2021; $\left[\frac{DP_{ps,t0}}{DP_{ss,t0}} \right]$ ajuste por densidad poblacional y $TC_{per_usa,t1}$, es el tipo de cambio

- Ruiz-Agudelo CA (2014) ¿El valor de algunos servicios ecosistémicos de los Andes colombianos?: transferencia de beneficios por meta-análisis. Universitas Scientiarum 19(3): 301-322 doi: 10.11144/Javeriana.SC19-3.vase
- Verweij, P.A. & Schouten, Marieke & Van Beukering, P.J.H. & Triana, Jorge & Leeuw, Kim & Hess, Sebastiaan. (2009). Keeping the Amazon forests standing: a matter of values. https://www.researchgate.net/publication/43977210_Keeping_the_Amazon_forests_standing_a_matter_of_values
- Rudolf de Groot, Luke Brander, Sander van der Ploeg, Robert Costanza, Florence Bernard, Leon Braat, Mike Christie, Neville Crossman, Andrea Ghermandi, Lars Hein, Salman Hussain, Pushpam Kumar, Alistair McVittie, Rosimeiry Portela, Luis C. Rodriguez, Patrick ten Brink, Pieter van Beukering, Global estimates of the value of ecosystems and their services in monetary units, Ecosystem Services, Volume 1, Issue 1, 2012, Pages 50-61, ISSN 2212-0416, <https://doi.org/10.1016/j.ecoser.2012.07.005>, <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2212041612000101>
- Ruiz-Agudelo CA (2014) ¿El valor de algunos servicios ecosistémicos de los Andes colombianos?: transferencia de beneficios por meta-análisis. Universitas Scientiarum 19(3): 301-322.oi: 10.11144/Javeriana.SC19-3.vase"
- El análisis de servicios ecosistémicos forestales como herramienta para la formulación de políticas nacionales en el Perú | Gobierno del Perú <https://www.gob.pe/institucion/serfor/informes-publicaciones/1124096-el-analisis-de-servicios-ecosistemicos-forestales-como-herramienta-para-la-formulacion-de-politicas-nacionales-en-el-peru> Accessed: 2021-08-25"
- Castro, M. Una valoración económica del almacenamiento de agua y carbono en los bofedales de los páramos ecuatorianos - la experiencia en Oña-Nabón-Saraguro-Yacuambi y el Frente Suroccidental de Tungurahua. EcoCiencia / Wetlands International / UTPL / MAE. Quito: Integraf. 2011. <https://docplayer.es/14965501-Una-valoracion-economica-del-almacenamiento-de-agua-y-carbono-en-los-bofedales-de-los-paramos-ecuatorianos.html>
- Robertson, Nina & Wunder, Sven. (2005). Fresh Tracks in the Forest Assessing Incipient Payments for Environmental Services Initiatives in Bolivia. https://www.researchgate.net/publication/242478066_Fresh_Tracks_in_the_Forest_Assessing_Incipient_Payments_for_Environmental_Services_Initiatives_in_Bolivia
- Jón Órvar G. Jónsson, Brynhildur Davíðsdóttir, Classification and valuation of soil ecosystem services, Agricultural Systems, Volume 145, 2016, Pages 24-38, ISSN 0308-521X, <https://doi.org/10.1016/j.agsy.2016.02.010>, <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0308521X16300270>

promedio (Sol/Dólar) al año 2021. Se considera una elasticidad del ingreso ($\varepsilon_i = 1$)⁸⁷ para no producir valores del $V A_{ps_t1}$ extremadamente altos.

Valor actual del daño. Una vez transferido el valor del SSEE, se actualiza dicho valor considerando un periodo de un año como la duración de un incumplimiento de una obligación ambiental por parte del administrado. Asimismo, se tomó como referencia la tasa social de descuento publicada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁸⁸.

Valor total del daño. Para el valor total del daño, el valor actualizado en (S/. /ha/ año) se multiplica por el total de hectáreas (ha) afectadas por el incumplimiento, este último es representado por la extensión de la bahía El Ferrol, que en este caso es de 7350 ha⁸⁹.

Valor del daño en la multa tope. El daño estimado para la multa tope, se considera la proporción de 25% del valor del daño total, conforme señala la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, y se asignan de acuerdo al SSEE identificado en cada infracción que advierte daño.

El detalle del análisis de los pasos indicados se presenta en el Cuadro N° 3, donde según el tipo infractor se muestran: el distrito para la ubicación, los ecosistemas afectados en la zona afectada por la infracción, los SSEE identificados para la valoración económica y el valor económico correspondiente para estimación del daño ambiental en la multa tope.

Cuadro N° 3
Detalle de la estimación del daño ambiental

Tipos infractores con posible daño	Distrito	Ecosistema identificado	SSEE Identificado	VET PEN / ha / año	Hectáreas (Bahía El Ferrol)	Daño ambiental
No realizar el manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus actividades que puedan generar impactos ambientales negativos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Provisión de frutos 2. Provisión de madera 3. Regulación hídrica 4. Regulación del clima 5. Recursos genéticos	S/.5.876	7350	S/.43.190.980
No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Regulación hídrica 2. Regulación del clima 3. Recursos genéticos	S/.1.750	7350	S/.12.860.672

⁸⁷ En vista de que los bienes medioambientales son considerados como bienes de lujo, lo cual implica que la elasticidad es menor o igual a 1. Al respecto existen evidencias empíricas que demuestran que éstos pueden tomar valores entre 0.3 y 1.1. Estos resultados puede revisarse en: Kidholm (1994; Viscusi & Evans (1990); Persson et al (1991, 1995); Jones-Lee et al (1993), entre otros.

⁸⁸ Ver: Cálculo de la tasa social de descuento para proyectos de inversión pública ambientales
https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/parametros_evaluacion_social/Tasa_Social_Descuento_Servicios_Ambientales.pdf

⁸⁹ Según el Plan de Evaluación Ambiental de la Bahía El Ferrol del año 2017. Para mayor detalle ver:
http://visorsig.oefa.gob.pe/datos_de/PM0201/PM020102/02/PA/PA_0004-2017-OEFA-DE-CEAPIO.pdf

Tipos infractores con posible daño	Distrito	Ecosistema identificado	SSEE Identificado	VET PEN / ha / año	Hectáreas (Bahía El Ferrol)	Daño ambiental
Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes; o (ii) contando con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes inoperativos; o (iii) sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, a pesar de su operatividad; según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Provisión de frutos 2. Provisión de madera 3. Regulación hídrica 4. Regulación del clima 5. Recursos genéticos	S/.5.876	7350	S/.43.190.980
Disponer efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos) sin emisarios submarinos o subacuáticos, respectivamente, conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Provisión de frutos 2. Provisión de madera 3. Regulación hídrica 4. Regulación del clima 5. Recursos genéticos	S/.5.876	7350	S/.43.190.980
Descargar efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en zonas no autorizadas.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Provisión de frutos 2. Provisión de madera 3. Regulación hídrica 4. Regulación del clima 5. Recursos genéticos	S/.5.876	7350	S/.43.190.980
No reutilizar o no realizar disposición final de efluentes conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Provisión de frutos 2. Provisión de madera 3. Regulación hídrica 4. Regulación del clima 5. Recursos genéticos	S/.5.876	7350	S/.43.190.980
Diluir los efluentes del establecimiento industrial pesquero para reducir la concentración de los contaminantes presentes en estos, durante todo el proceso de tratamiento y antes del punto de control del efluente previo a su descarga.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Provisión de frutos 2. Provisión de madera 3. Regulación hídrica 4. Regulación del clima 5. Recursos genéticos	S/.5.876	7350	S/.43.190.980
No retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión al finalizar la actividad o por cese definitivo conforme al plan de cierre aprobado.	Chimbote	1. Bosque estacionalmente seco de colina y montaña 2. Desierto costero 3. Matorral andino 4. Zona agrícola 5. Zona urbana	1. Regulación hídrica 2. Regulación del clima 3. Recursos genéticos	S/.1.750	7350	S/.12.860.672

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejoras Regulatorias - SMER

Por otro lado, para el caso específico del tipo “1.5. Destruir o dañar manglares” se consideró un estudio específico para los manglares de Tumbes⁹⁰. El cual mediante el método de valoración contingente, estimó una disposición a pagar por los bienes y servicios del santuario, considerando el valor de opción y el valor de existencia. Considerando la actualización de la información, se obtuvo el siguiente valor del daño ambiental:

Cuadro N° 4
Valoración del daño ambiental por destrucción de manglares

DAP study site 2004 Tumbes	S/.14,09	Por familia por mes
DAP study site 2004 Tumbes	S/.169,08	Por familia por año
DAP policy site 2022 Tumbes	S/.294,73	Por familia por año
Tasa *	8%	anual
Periodo **	30	años
VA DAP policy site 2022 Tumbes	S/.3.318,03	Por familia
Número de familias ***	69.113	familias
Valoración total del daño	S/.229.319.941	

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejoras Regulatorias – SMER

Notas:

* MEF: https://www.mef.gob.pe/contenidos/archivos-descarga/anexo3_directiva002_2017EF6301.pdf

** Tiempo de restauración de manglares:

<http://www.ana.gob.pe/contenido/los-humedales-degradados-tardan-30-anos-en-restaurarse#:~:text=Una%20investigaci%C3%B3n%20del%20CSIC%20revela,recuperar%20su%20estructura%20y%20funcionamiento.>

*** INEI: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/cap06.pdf

Determinación de probabilidad de detección

Para los tipos infractores en los cuales la autoridad tiene conocimiento de la obligación impuesta, así como los plazos o fecha límite en la cual el administrado deberá cumplir con lo requerido por la autoridad competente se consideró una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que configura una actividad de auto reporte por parte del administrado.

En el caso de los tipos infractores en los cuales el administrado debe presentar o reportar información que permita realizar adecuadamente la labores de fiscalización ambiental por parte del OEFA, se ha tomado como referencia una probabilidad de detección muy baja (0.1), considerando un escenario hipotético en el cual la no presentación de información relevante a la autoridad pueda tener como objetivo la obstaculización de las labores de fiscalización al tener como finalidad no ser detectado por la autoridad.

Asimismo, se consideró una probabilidad alta (0.75) para los tipos infractores en los que se presenta una condición por la cual es factible que el fiscalizador detecte oportunamente la infracción; por ejemplo, en el caso de daños de manglares, los pobladores cercanos pueden presentar la denuncia o comunicar la emergencia por la cual la autoridad de fiscalización toma conocimiento.

Para los demás casos se tomó como referencia una probabilidad de detección media (0.5), la cual según la metodología para la determinación de sanciones aprobada por el OEFA corresponde para los casos en los que se detecta un incumplimiento de la normativa ambiental a través de la supervisión regular. El siguiente gráfico resume la clasificación de los tipos infractores según la probabilidad de detección.

⁹⁰ Monzón Acuña, E. T. (2004). Enfoque de género para la valoración económica de los manglares de Tumbes. Para mayor detalle ver: <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2342541>

Considerando la información detallada anteriormente, en el siguiente cuadro se presenta la propuesta de multa tope de los tipos infractores:

Cuadro N° 5
Detalle del cálculo de multa tope

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES	Beneficio ilícito (B)	Daño ambiental (D)	Proporción del daño (α)	Probabilidad de detección (p)	Multa Tope (S/.)	Multa en UIT	Sanción	Gravedad
No realizar el manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus actividades que puedan generar impactos ambientales negativos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	S/.13.754.720	S/.43.190.980	25%	0,5	S/.49.104.931	10.675	Hasta 10 500 UIT	Muy grave
No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.	S/.55.972	S/.12.860.672	25%	0,75	S/.4.361.520	948	Hasta 1000 UIT	Grave
No presentar el reporte de monitoreo ambiental o el informe anual de monitoreo ambiental ante el OEFA o presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.	S/.63.982	0	25%	0,1	S/.639.818	139	Hasta 150 UIT	Leve
No contar con personal especializado y capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos o gestión ambiental asociada a su actividad.	S/.24.000	0	25%	0,1	S/.240.000	52	Hasta 50 UIT	Leve
Destruir o dañar manglares o estuarios.	S/.0	S/.229.319.941	25%	0,75	S/.76.439.980	16.617	Hasta 16 500 UIT	Muy grave
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES								
Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes; o (ii) contando con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes inoperativos; o (iii) sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, a pesar de su operatividad; según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	S/.6.339.964	S/.43.190.980	25%	0,5	S/.34.275.418	7.451	Hasta 7 500 UIT	Muy grave
Disponer efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos) sin emisarios submarinos o subacuáticos, respectivamente, conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	S/.937.864	S/.43.190.980	25%	0,5	S/.23.471.219	5.102	Hasta 5 000 UIT	Muy grave
Descargar efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en zonas no autorizadas.	S/.6.339.964	S/.43.190.980	25%	0,5	S/.34.275.418	7.451	Hasta 7 500 UIT	Muy grave
No reutilizar o no realizar disposición final de efluentes conforme a lo previsto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	S/.6.339.964	S/.43.190.980	25%	0,5	S/.34.275.418	7.451	Hasta 7 500 UIT	Muy grave

Diluir los efluentes del establecimiento industrial pesquero para reducir la concentración de los contaminantes presentes en estos, durante todo el proceso de tratamiento y antes del punto de control del efluente previo a su descarga.	S/.8.827.481	S/.43.190.980	25%	0,5	S/.39.250.452	8.533	Hasta 8 500 UIT	Muy grave
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EMISIONES								
Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de emisiones; o (ii) contando con equipos o sistemas de tratamiento de emisiones inoperativos; o (iii) sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento de emisiones, a pesar de su operatividad; según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	S/.6.377.478	0	25%	0,5	S/.12.754.957	2.773	Hasta 2 700 UIT	Grave
Operar un establecimiento sin utilizar sistema de condensación para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso productivo, según lo previsto en la normativa vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	S/.6.377.478	0	25%	0,5	S/.12.754.957	2.773	Hasta 2 700 UIT	Grave
No utilizar gas natural como combustible durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, en los lugares que cuenten con líneas de abastecimiento.	S/.870.338	0	25%	0,1	S/.8.703.382	1.892	Hasta 1 900 UIT	Grave
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS								
Operar un establecimiento industrial pesquero o un centro de producción acuícola sin realizar el manejo o disposición final de los descartes, residuos, o desechos de los recursos hidrobiológicos, según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental.	S/.5.985.940	0	25%	0,5	S/.11.971.879	2.603	Hasta 2 600 UIT	Grave
Secar a la intemperie descartes o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera o de la acuicultura	S/.9.404.043	0	25%	0,5	S/.18.808.085	4.089	Hasta 4 000 UIT	Grave
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CIERRE DE ACTIVIDADES								
No presentar al Ministerio de la Producción el plan de cierre desarrollado parcial o total, previo al cese de operaciones de las actividades de procesamiento industrial pesquero o de acuicultura de mediana y gran empresa, conforme al contenido establecido en la normativa ambiental vigente.	S/.886.947	S/.12.860.672	25%	1	S/.4.102.115	892	Hasta 900 UIT	Grave
No presentar ante el Ministerio de la Producción o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, el informe de la suspensión temporal de la actividad pesquera o acuícola, dentro del plazo de 30 días desde el inicio de la suspensión y de acuerdo al contenido señalado en la normativa ambiental vigente.	S/.8.010	0	25%	0,1	S/.80.100	17	Hasta 20 UIT	Leve

No retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión al finalizar la actividad o por cese definitivo conforme al plan de cierre aprobado.	S/.870.937	S/.12.860.672	25%	0,5	S/.8.172.209	1.777	Hasta 1 700 UIT	Grave
No recuperar las áreas utilizadas en las actividades de procesamiento industrial pesquero o de acuicultura de mediana y gran empresa, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades.	S/.48.593	S/.12.860.672	25%	0,5	S/.6.527.522	1.419	Hasta 1 400 UIT	Grave
No incorporar en el Plan de Cierre Desarrollado la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas por el OEFA, conforme la normativa ambiental sobre la materia.	S/.870.937	0	25%	0,25	S/.3.483.747	757	Hasta 800 UIT	Grave
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL REPORTE DE ACCIONES								
No informar al OEFA las acciones que no requieren modificación del estudio de impacto ambiental con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles antes de su implementación y de acuerdo al contenido y forma establecida en la normativa vigente.	S/.8.010	0	25%	0,1	S/.80.100	17	Hasta 20 UIT	Leve

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejoras Regulatorias - SMER

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El objetivo de la mejora regulatoria es promover el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados que realizan actividades en pesca y acuicultura. Para ello se propone como instrumento de cumplimiento la tipificación de conductas infractoras y escala de sanciones, la cual describe los tipos infractores por el incumplimiento de todas las obligaciones ambientales exigibles y permite al OEFA disponer de reglas claras sobre el cumplimiento de las mismas.

Los beneficios y los costos identificados en términos de impactos positivos y negativos de la tipificación y escala de sanciones se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 3
Identificación de impactos

Grupos afectados	Impacto Positivo (IP)	Impacto Negativo (IN)
Administrados que desarrollan actividades de pesca y acuicultura	1.- Cuenta con la totalidad de las conductas infractoras por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa correspondiente a las actividades de pesca y acuicultura. 2.- Dispone de reglas claras sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. 3.- Promueve la conciencia ambiental en el cuidado del medio ambiente y mejora su reputación. 4.- El proceso productivo se realiza considerando actividades y tecnologías que permiten una mejora en la preservación del ambiente.	1.- Incremento de cantidad de sanciones por incumplimiento de las nuevas obligaciones ambientales contenidas en la nueva normativa emitida. 2.- Incrementa los costos de adecuación operativa para el cumplimiento total de las obligaciones ambientales fiscalizables.
OEFA	1.- Instrumento regulatorio acorde a las disposiciones ambientales de la normativa ambiental vigente. 2.- Fiscalización y sanción efectiva de los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables conforme a lo dispuesto por la normativa ambiental vigente. 3.- Control de riesgos y externalidades generadas por la actividad productiva de las empresas de pesca y acuicultura.	Ninguno

Sociedad en general	1.- Percibe mejoras en el bienestar.	Ninguno
---------------------	--------------------------------------	---------

Nota 1: Los impactos negativos (IN) recogen los efectos no deseados de la propuesta de escala de sanciones, mientras que los impactos positivos (IP), la contribución de cada de la misma para solucionar el problema del incumplimiento de las obligaciones ambientales.
Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejoras regulatorias

Respecto a los impactos positivos, la disposición de la totalidad de las infracciones y su escala de sanciones como instrumento regulatorio presenta reglas claras sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables dispuestas en la normativa relacionada a las actividades de pesca y acuicultura; además, genera mayor predictibilidad para los administrados. Esto contribuye a la eficiencia y efectividad de la fiscalización ambiental; del mismo modo, contribuye a la adecuación operativa de las condiciones actuales de la actividad productiva de dichos administrados a las disposiciones de la normativa ambiental vigente, promueve la conciencia ambiental y finalmente mejora el bienestar de la sociedad en su conjunto. Respecto de los impactos negativos identificados, dado los aspectos positivos señalados, el impacto de las sanciones establecidas solo recae en los administrados que incumplen las obligaciones ambientales fiscalizables.

Asimismo, la propuesta de tipificación y escala de sanciones implica la adopción de los requerimientos de la mejora regulatoria y que debe ser pagada directa o indirectamente por los grupos afectados por la regulación. En este caso, los administrados deben asumir *los costos administrativos y los costos incrementales* para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable, mientras que OEFA, asume *los costos de hacer cumplir la regulación*: implementación, supervisión y fiscalización ambiental⁹¹.

En ese sentido, la propuesta de tipificación y escala de sanciones como instrumento regulatorio cumple con dos de los criterios sugeridos por la OECD⁹² El criterio “*Clear and fair process*”, en vista de que la tipificación y escala de sanciones es un instrumento que genera claridad en las reglas para los administrados, y el criterio “*Compliance promotion*”, debido a que este instrumento promueve el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

En consecuencia, se observa que los costos y beneficios asociados a la propuesta normativa generan un impacto positivo mayor que la opción de no aprobar ninguna norma.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta plantea la derogación de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA. De esta manera, se propone una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones que sean acordes a las obligaciones establecidas en Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

⁹¹ Según la experiencia del OEFA, los costos para hacer cumplir la regulación, alcanzan a S/. 7,499,527.00 en primera instancia y de S/. 630,199.00 en segunda instancia. Dado que el fin último de las sanciones es la disuasión de conductas, estos montos representan un ahorro para el OEFA y una ampliación de las supervisiones a más unidades fiscalizables sin generar cambios presupuestales en la Entidad.

⁹² OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04036437"



04036437